
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Servicios de Guardianes Industriales, S.R.L. (Seguinsa).

Abogados: Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Recurrido: Marcos Smihtt Sosa Cepeda.

Abogados: Licda. Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón y Lic. José Francisco Ramos.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00286, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 99, edif. empresarial Calderón, *suite* 206, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-67070-3, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Claudio Almonte Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0368065-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón y José Francisco Ramos, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Hermanas Mirabal esq. calle Loló Pichardo, edif. 11, apto. 1, barrio Mirador del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Arzobispo Portes y Jacinto Peynado núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Marcos Smihtt Sosa Cepeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0568799-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Marcos Smitth Sosa Cepeda incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, salarios caídos y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00466, de fecha 28 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales al no probar el trabajador la justa causa de la dimisión, en consecuencia, condenó a este a pagar a favor del empleador el preaviso omitido y al pago de proporción de salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida por Marcos Smitth Sosa Cepeda, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00286, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Marco Smitth Sosa Cepeda en contra de la sentencia No. 0360-2016-SSEN-00466, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Por consiguiente, se revoca parcialmente la indicada sentencia, y en consecuencia: 1) se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis por la dimisión justificada ejercida por el señor Marco Smitth Sosa Cepeda en contra de la empresa Servicio de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa); 2) se condena a la empresa Servicio de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa) a pagar en favor del señor Marco Smitth Sosa Cepeda los siguientes valores; a) la suma de RD\$13,400.50, por concepto de 28 días de salario por preaviso; b) la suma de RD\$16,272.06, por concepto de 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$11,486.16, por concepto de 12 domingos laborados durante el último año de trabajo; f) la suma de RD\$68,400.00 por concepto de seis meses de salario, de conformidad con los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionado; h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, conforme al artículo 537 del Código de Trabajo; e) revoca la condenación impuesta al señor Marco Smitth Sosa Cepeda contenida en el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada relativo al pago por concepto de preaviso; y f) se confirman los literales a), b) y c) del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia apelada; y TERCERO:* *Se condena a la empresa Servicio de Guardianes Industriales, S. R. L. (Seguinsa) al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Francisco Ramos y Altagracia del C. Almonte, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Marcos Smihtt Sosa Cepeda solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 26 de enero de 2016, según se extrae de la sentencia impugnada, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$10,860.00 mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos diecisiete mil doscientos pesos dominicanos con 00/100(RD\$217,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado, confirmando los literales a, b y c, en cuanto las proporciones que fueron otorgadas por concepto de vacaciones, Navidad y bonificación, estableciendo en consecuencias las condenaciones siguientes: a) RD\$13,400.50, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$16,272.06, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD\$11,486.16, por concepto de 12 domingos laborados durante el último año laborado; d) RD\$68,400.00, por concepto de seis meses de salario, de conformidad con los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; e) RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; f) RD\$1,036.51 por concepto de proporción de salario de Navidad; g) RD\$6,697.46 por concepto de vacaciones; h) RD\$21,527.55 por concepto de 45 días de bonificación; ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 24/100 (RD\$148,820.24), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Guardianes Industriales, SRL. (Seguinsa), contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00286, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Altagracia del Carmen Almonte Pantaleón y José Francisco Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici